

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4 -2017-0002.**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA.**

**COORDINADOR ZONAL 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES:**

**Considerando:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1. ANTECEDENTES:**

Mediante Informe Técnico IT-CZO4-C-2016-0091, de 31 de octubre de 2016, el Equipo Técnico de la Coordinación Zonal 4 de ARCOTEL, acude a verificar el cumplimiento de los índices de calidad establecidos en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del 2015, por parte del permisionario FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA, (...) Conclusión: Durante la inspección de verificación de cumplimiento del servicio de valor agregado de internet por parte del permisionario FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA, que se realizó el 26 de julio de 2016 en las instalaciones del permisionario ubicadas en calle Norte S/N y Avenida Principal, centro de San Clemente, cantón Sucre, provincia de Manabí, la persona encargada no brindó todas las facilidades para realizar la verificación por lo que después de una prolongada espera y al no conseguir contactar a la persona encargada, los servidores de ARCOTEL proceden a retirarse del lugar de inspección.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2016-0294-M, de fecha 14 de diciembre del 2016, donde solicito se me aclare o amplié sobre la conclusión, con el afán de poder tipificar la supuesta infracción que infringió el permisionario.

Mediante contestación a lo solicitado por correo electrónico el Ing. Juan Carlos Campoverde Ganchala, Profesional Técnico 1, quien realizó la supervisión manifiesta "*Durante la inspección de verificación del cumplimiento de los parámetros de calidad del servicio de valor agregado de internet por parte del permisionario FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA, que se realizó el 26 de julio del 2016, en las instalaciones del permisionario ubicados en las calles Norte S/N y Avenida Principal, centro de San Clemente, Cantón Sucre, provincia de Manabí, la persona encargada no brindó todas las facilidades para realzar la verificación por lo que después de una prolongada espera y al no conseguir contactar a la persona encargada, los servidores de ARCOTEL proceden a retirarse del lugar de la inspección*", en base a lo solicitado y de acuerdo a la conversación telefónica me permito indicar que para ejecutar la actividad de control de verificación de índices de calidad se requiere que el permisionario presente la información o archivos fuente en base a lo cual reportaron los índices de calidad (Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009), por lo que luego de la espera y al haberse ausentado el permisionario no presento la información o archivos fuente derivando esto en que no se pueda ejecutar la acción de control.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:**

En el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2016-0091, de fecha 13 de octubre de 2016 la Unidad Técnica, determinó lo siguiente:

El permisionario FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA, el día 26 de julio del 2016, en las instalaciones de permisionario ubicadas en las calles *Norte S/N y Avenida Principal, centro de San Clemente, Cantón Sucre, provincia de Manabí*, la persona encargada no brindó todas las facilidades para realzar la verificación por lo que después de una prolongada espera los servidores de ARCOTEL proceden a retirarse del lugar de la inspección.

### 1.3. ACTO DE APERTURA

El día 25 de enero del 2017, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No.CZO4-2016-0002, notificando al permisionario FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2017-0011-OF, de fecha 07 de febrero del 2017, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna, Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico CZO4-2017-0002, de fecha 25 de enero del 2017, la Unidad Jurídica estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo: *"El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada en este particular el permisionario FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA, no permitió que se cumpla con el objetivo de la Inspección Técnica esto es para verificar el cumplimiento de los índices de calidad establecidos en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2015, ya que no brindó las facilidades para realizar la verificación"* Art. 118.- Infracciones de Segunda Clase de la ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b. Son infractores de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

2. *"Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoria y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesario para el ejercicio de dichas potestades.*

*Por lo acotado esta Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, de conformidad a la ley Orgánica de Telecomunicaciones, de corroborar el presunto infractor tenga responsabilidad, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 117 Literal b) Numeral 14, cuya sanción se encuentra determinada en los artículos 121 y 122 de la Ley en mención.*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de las potestades de administración, gestión, control y regulación, y amparado en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene potestad administrativa, en el cual la Administración pública (ARCOTEL), debe ejercer una actividad para realización del fin público, a través de un procedimiento administrativo regido por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación pues garantiza que las actuaciones de las potestades de las administraciones públicas es decir la expropiatoria disciplinaria, la de policía, la sancionatoria, la de imposición etc., no lesione los derechos fundamentales de los ciudadanos. La misión del procedimiento administrativo como lo indica el Dr. Jorge Zavala Egas en su libro Lecciones de Derecho Administrativo, es "Garantizar al Poder Público*

*Administrativo, pero también tiene la función de asegurar la concreción del fin público, de esta función fluye su enorme trascendencia”*

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

### **2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA.**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.*

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

*“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

#### **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*El Artículo 116, incisos primero y segundo, establecen.- “Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.*

*“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la*



administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)4. *Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.*

(...)18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.**” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

## **RESOLUCION ARCOTEL- 2016-0655- DE 10 DE AGOSTO DE 2016.**

Art. 14.- A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS, Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina técnica en el ámbito de su competencia”.

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C, de 10 de Agosto de 2016, la Ing. Vanessa Proaño, en Calidad de Directora Ejecutiva señala: “Disposiciones específicas. (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica. 1.- Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación productos y servicios correspondientes a los Directores Técnicos Zonales”.

### **2.2. PROCEDIMIENTO**

#### **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

El Artículo 125 de la ley *ibidem*, señala - **“Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

### **2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El numeral 11 de la letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de segunda clase. (...) “*El incumplimiento de los valores, objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*”.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.- *Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia (...)*”

*“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) “Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general(...). En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.*

### **3. ANÁLISIS DE FONDO:**

#### **3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

No se evidencia documento alguno ingresado hasta la presente fecha en contestación al acto de apertura Nro. CZO4-2017-0002, por parte de la Señora FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA.

#### **3.2. PRUEBAS**

##### **PRUEBA DE CARGO**

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2016-0091, de fecha 13 de octubre de 2016, que contiene el asunto de: (...) relacionado con la verificación de cumplimiento de parámetros de calidad de acceso a internet por parte del permissionario Fiorillo Olivera Irma Luisa.

##### **PUEBAS DE DESCARGO**

No se evidencia que la permissionaria contestó el acto de apertura, peor aún presentar pruebas a su favor.

#### **3.3. MOTIVACIÓN**

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, con el Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2017-0002, de fecha 25 de enero de 2017, analiza lo siguiente:

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, señalan: “*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al Debido Proceso, que*

incluirla las siguientes garantías básicas. 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2) se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada y el art. 76 Numeral 7 letra a), b), y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados a la preparación de su defensa..." "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

**No obstante** la señora FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, la no contestación será tomada como negativa pura y simple de los hechos imputados, y como un indicio en contra de la permissionaria, pese a que estaba facultada para presentar las pruebas de descargo que la ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa; sin embargo la administrada no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando pruebas que fundamenten sus pretensiones con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Apertura, **por lo que** la única prueba presentada en el procedimiento es la aportada por la administración. En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la administración se reflejan en el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2016-0091 y del Informe Jurídico Nro. CZO4-2017-0002 del 25 de enero del 2017, donde se determina que la señora FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA habría inobservado lo establecido en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al no permitir que el equipo técnico realice la supervisión respectiva, no se le permitió, por lo que habría incurrido en lo que señala el Art. 118, numeral 2 esto es por obstaculizar el ejercicio a las potestades de control, auditoria y vigilancia por parte de la Agencia de regulación y control de las telecomunicaciones y negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesario para el ejercicio de dichas potestades.

Se debe señalar que la sanción a esta infracción se encuentra tipificada en el Art. 121 Numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debiendo considerar para aplicación de las multas establecidas en la citada ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de las potestades de administración, gestión, control y regulación, y amparado en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene potestad administrativa, en el cual la Administración Pública (ARCOTEL), debe ejercer una actividad para la realización del fin público, a través de un procedimiento administrativo regido por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación pues garantiza que las actuaciones de las potestades de las administraciones públicas es decir la expropiatoria disciplinaria, la de policía, la sancionatoria, la de imposición etc., no lesione los derechos fundamentales de los ciudadanos. La misión del procedimiento administrativo como lo indica el Dr. Jorge Zavala Egas en su libro Lecciones de Derecho Administrativo, es "garantizar al Poder Público Administrativo, pero también tiene la función de asegurar la concreción del fin público, de esta función fluye su enorme transcendencia".

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2016-0091, de fecha 13 de octubre de 2016, emitido con Memorando No. ARCOTEL- CZO4-2016-0243-M, de fecha 14 de noviembre de 2016, por la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal de ARCOTEL.

**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que la señora FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA inobservó lo establecido en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al no permitir el acceso a sus instalaciones del equipo técnico para la supervisión respectiva incurrió en lo establecido en el Art. 118 literal b) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTICULO 3.- IMPONER** a la. señora FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA, la sanción económica prevista en el Art. 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0,031% del monto de referencia, esto es, **TRES CENTAVOS 03/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA ( \$ 00.03 USD)** , dicho valor deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**ARTÍCULO 4.- INFORMAR** al administrado que tiene el derecho de recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el Art. 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es interponer el Recurso de Apelación ante la Señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del art. 134 de la citada Ley.

**ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR**, esta Resolución a la señora FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 1708522832001, en el sitio San clemente, Parroquia Charapotó, Cantón Sucre, Provincia de Manabí

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el Art. 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Portoviejo, a los 16 días del mes de mayo de 2017.



Ing. Roque Hernández Luna.  
**COORDINADOR ZONAL 4**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL**

mm